0 0448894

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SALA SEGUNDA**

**NÚM. DE REGISTRO** :3.409/1993

**ASUNTO:** Recurso de Amparo, interpuesto por don Manuel Escamez Morales y otra.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio Diego González Campos.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

**SOBRE:** Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en recurso contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional sobre impugnación de liquidación intereses de demora del impuesto de la renta de personas físicas.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Escamez Morales y otra.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de noviembre de 1993, don Victorio Venturini Medina, Procurador de los Tribunales y don Manuel Escamez Morales y doña Angeles Martín Rodríguez, interpuso recurso de amparo frente a las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de 20 de diciembre de 1993, sobre intereses de demora reclamados por deudas tributarias anteriores a la STC de 20 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

febrero de 1989, que declara la inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley 44/1978 de 8 de septiembre sobre IRPF.

2. Hechos que destacan de la demanda:

a) Los recurrentes formularon, el 7 de febrero de 1989, declaraciones complementarias por el IRPF de los ejercicios 1984 a 1987, ambos inclusive, como consecuencia de la inclusión en los mismos de determinados rendimientos del capital mobiliario, concretamente de las derivadas de distintas operaciones de las conocidas como "seguros de prima única"

b) El 20 de febrero siguiente, se dicta la STC 45/1989 que genera la imposibilidad de determinar la cuota líquida respecto de situaciones anteriores a la misma.

c) A raíz de dichas declaraciones complementarias, se practicó liquidación por intereses de demora, que dio lugar a las reclamaciones económico-administrativas impugnadas.

Mediante otrosí consignado en el escrito de demanda, el recurrente solició la suspensión de la resolución recurrida.

3. Tras admitirse la demanda, en virtud de providencia de 18 de abril de 1994, la Sección acordó la apertura de pieza de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

4. El recurrente lo hizo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 25 de abril de 1994, reiterando su petición pues en caso contrario podría frustrarse el amparo, y negando que de dicha suspensión pudieran derivarse perjuicios

—Papel de Oficio— UNE A-4

para el interés general.

5. El Abogado del Estado, se opuso a la medida mediante escrito registrado en esta sede el 22 de abril de 1994, por no frustrar la ejecución la finalidad del amparo, y sin embargo, perjudicar el interés general pues realmente vendría a posponer los efectos de una resolución judicial firme sin que el art. 56 LOTC permita trasladar a esta sede constitucional, los criterios y normas de suspensión generalmente esgrimidos por los Tribunales de Justicia.

6. El Ministerio Fiscal alegó, en escrito presentado en este Tribunal el 28 de abril de 1994, que dado el carácter exclusivamente económico de la reclamación, la ejecución de la resolución impugnada no hace perder al amparo su finalidad, ni ocasiona perjuicios de dificil o imposible reparación, por lo que interesó la no suspensión de la Sentencia recurrida.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". El Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste

—Papel de Oficio— UNE A-4

precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no hacen perder al amparo su finalidad ni causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería dificultosa.

En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender determinaría el ingreso por la recurrente de la deuda tributaria fijada en la liquidación; en cuanto obligación de naturaleza pecuniaria, resulta aplicable la doctrina general de este Tribunal, ya expuesta, a propósito de las resoluciones con efectos meramente económicos, por lo que no procede declarar la suspensión solicitada.

La anterior conclusión o queda desvirtuada por los argumentos expuestos por la recurrente. De una parte porque, si bien afirma al evacuar el trámite de alegaciones regulado en el art. 56 LOTC que la suspensión es procedente para no producir un perjuicio patrimonial, sin embargo ni prueba ni razona en forma alguna la existencia de tal perjuicio. De otra porque, como señala el Abogado del Estado, la suspensión de la ejecución en la vía constitucional se rige por lo dispuesto en el art. 56 LOTC y, en consecuencia, es irrelevante que se haya concedido o denegado la suspensión en el procedimiento económico-administrativo o en la vía contencioso-administrativa.

En virtud de lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución judicial impugnada y de los actos administrativos que ésta confirma.

Madrid a ventitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4